

Expediente N° 295/2021

Resolución N.º 55/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Agencia Valenciana Antifraude.

VISTA la reclamación número 295/2021, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Agencia Valenciana Antifraude, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación que consta en el expediente, con fecha 15 de febrero de 2021 tuvo entrada en el registro de entrada de la Agencia Valenciana Antifraude, con número 2021000146, una solicitud formulada por [REDACTED] interesando, en relación con el Expediente 2021/G01-02/000042 relativo a una denuncia interpuesta por presuntas irregularidades cometidas en relación con la ejecución y desarrollo de un proceso selectivo, conocer lo siguiente:

*-Qué nivel administrativo tiene el DENUNCIANTE (grupo A1, A2, C1) -Si es sindicalista y de qué asociación sindicalista -Fecha de la Denuncia -Si administrativamente se le ha otorgado Celeridad a esta denuncia y razones de ello. En caso de que se argumenta que se está protegiendo datos personales para no informar se ruega se tramite esta solicitud de acuerdo con la normativa de transparencia, datos abiertos o similares, y se tenga en cuenta que no estamos pidiendo datos personales (filiación u otros). Solamente estamos sorprendidos por este funcionamiento "atípico" dado a una denuncia (exposición pública) y la celeridad otorgada a esta.*

En respuesta a dicha petición, se le notificó al ahora reclamante mediante escrito con registro de salida de fecha 1 de marzo de 2021 la Resolución de fecha 23 de febrero de 2021 de la Agencia Valenciana Antifraude, por la que denegaba su solicitud de acceso a dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, en relación con el artículo 8.1 de la Ley 11/2016 y el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Segundo.** - Con fecha 7 de octubre de 2021 el ahora reclamante presentó por vía telemática, con número de registro REGAGE21e00020185069, una reclamación contra la denegación de su solicitud por la Agencia Valenciana Antifraude ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, manifestando en su escrito que había recibido por correo electrónico

la notificación de la Resolución de la Agencia Valenciana Antifraude en marzo o abril de 2021, sin precisar la fecha concreta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo.** - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, la Agencia Valenciana Antifraude notificó su respuesta a la solicitud del reclamante mediante escrito con registro de salida de fecha 1 de marzo de 2021, habiendo manifestado el propio reclamante que recibió por correo electrónico la notificación de la Resolución de la Agencia Valenciana Antifraude en marzo o abril de 2021. Frente a dicha respuesta, [REDACTED] no interpuso su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal hasta el 7 de octubre de 2021, esto es, excediendo sobradamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 7 de octubre de 2021 por [REDACTED] [REDACTED] contra la denegación por la Agencia Valenciana Antifraude de una solicitud de información pública presentada el 15 de febrero de 2021 en relación con el Expediente 2021/G01-02/000042 relativo a una denuncia interpuesta por presuntas irregularidades cometidas en relación con la ejecución y desarrollo de un proceso selectivo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho